



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

TEXTO CONSOLIDADO

VERSIÓN INICIAL: BOC N° 47 DE 08 DE MARZO DE 1999
MODIFICACIÓN: ARTS 29.4 Y 31 (BOC N° 204 DE 22 DE OCTUBRE DE 2.002)

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS EN AUTOMOVILES LIGEROS CON CONDUCTOR, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LAREDO.-

Exposición de motivos

La ordenanza municipal por la que se regula el servicio de transporte urbano en el municipio de Laredo fue publicada en los B.O.C. de fecha 26 de Mayo de 1.993 y 18 de Abril de 1.994 estando en vigor desde esas fechas.

Las nuevas necesidades que se han ido produciendo en la prestación de este servicio han llevado a tomar diversas resoluciones puntuales de los órganos de Gobierno que lleva la modificación de aspectos importantes de esta regulación.

La necesidad de un mejor servicio a los ciudadanos ha hecho que se plantee la modificación de la clase del servicio que se presta tendiendo a que el mismo sea prestado bajo la modalidad de Auto-Taxis.

Se regulan aspectos nuevos tales como el descanso semanal de los taxistas con el fin de garantizar el servicio todos los días.

Lo expuesto, ha hecho aconsejable, considerar la realidad actual de este servicio en el municipio y proceder a plantear una nueva ordenanza municipal que regule de forma completa y satisfactoria para los intereses de los ciudadanos este servicio.

CAPITULO I Objeto de esta Ordenanza y clasificación de los servicios regulados.

Artículo 1.-

1.1.- Es objeto de esta Ordenanza la regulación del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros con conductor, en el término municipal de Laredo.

1.2.- En la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza se deberán respetar las normas previstas la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (LOTT), en el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), en el Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, que será de aplicación subsidiaria en todas aquellas materias no reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Los servicios a que se refiere esta Ordenanza se establecen bajo la siguiente modalidad: CLASE "AUTO-TAXI": vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente, en suelo urbano y urbanizable definido en la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, o en su caso, en el área unificada de servicio, si fuere más amplia del suelo referido, previa delimitación con arreglo a lo dispuesto en la normativa de ordenación de Transportes Terrestres.

CAPITULO II De los vehículos de su propiedad y de las condiciones de prestación de servicio.

SECCION I.- Normas generales.

Artículo 3.-



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

El vehículo adscrito a la licencia municipal que faculta para la prestación de los servicios al público, que se regulan en esta Ordenanza, figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que figure la condición de AUTO-TAXI o Servicio Público, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 4.-

Los titulares de la licencia municipal citada podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno que mejore el servicio y cumpla con los requisitos regulados en la presente ordenanza, previa autorización municipal condicionada a los informes técnicos favorables tras la realización de la revisión correspondiente a realizar conforme establece el art. 9 para los vehículos nuevos. La revisión tendrá por objeto la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ordenanza e instrucciones de revistas respecto a las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Artículo 5.-

Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler, lleva implícita la anulación de la licencia municipal de AUTO-TAXI, salvo que en el plazo de tres meses a contar a partir de la fecha de la transmisión, el transmitente aplique a dicha licencia otro vehículo de su propiedad, siempre que lo acredite con la previa autorización municipal a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.-

6.1.- Los vehículos afectos al servicio estarán provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil accionamiento y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida de los usuarios.

Si se llegara a autorizar la puesta en servicio de vehículos dedicados al transporte de disminuidos físicos, se podrán hacer valer todas las transformaciones necesarias para adaptar dichos vehículos al mencionado servicio.

6.2.- Tanto en las puertas, como en la parte posterior habrá ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas cerradas estarán dotadas del mecanismo adecuado para accionar fácilmente las lunas o cristales.

6.3.- En el interior de los vehículos existirá el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos, siempre que sea necesario, especialmente cuando suba o descienda el usuario.

6.4.- Así mismo, en el interior del vehículo y en forma claramente visible para el viajero, llevará una placa en la que figure la matrícula del vehículo, el número de autorización y el número de placas autorizadas.

6.5.- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

6.6.- El titular de la licencia podrá adaptar al vehículo una mampara homologada por el Ministerio de Industria para el aislamiento y protección del conductor.

6.7.- El vehículo deberá ir provisto de un extintor de incendios de capacidad suficiente y debidamente homologado, en buen estado y listo para ser accionado en cualquier momento con rapidez y con su certificación y cartilla de su revisión correspondiente.

6.8.- El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como en las normas, bandos y demás disposiciones que se dicten.

Artículo 7.-

7.1.- Dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos y que homologuen los Ministerios de Industria y Energía y Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el Ayuntamiento podrá determinar los que estime más adaptados a las necesidades de la población usuaria y a las condiciones económicas de los titulares de las licencias.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

7.2.- La capacidad de los vehículos no excederá de siete plazas para la clase AUTO-TAXI, incluida la del conductor.

7.3.- Los vehículos se hallarán en todo momento en buen estado de presentación y seguridad y funcionamiento, pudiendo ser retirada la licencia municipal a los que no reúnan estas condiciones.

7.4.- La autoridad competente podrá exigir la instalación de radio-teléfono en los vehículos, y aquellas innovaciones que vengan aconsejadas en función de las circunstancias y redunden en beneficio o mejora del servicio.

7.5.- Las organizaciones que existan con representación en el sector, podrán negociar con el Ente Municipal subvenciones y ventajas que ayuden para la correspondiente instalación de las innovaciones que se mencionan en el apartado anterior.

Artículo 8.-

No se autorizará la puesta en servicio de automóviles para la prestación de los servicios de AUTO-TAXIS con antigüedad superior a cinco años.

Artículo 9.-

9.1.- No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan previamente sido revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación por la Delegación de Industria y Energía y por el Ayuntamiento respectivamente cuando se trate de vehículos nuevos determinados.

9.2.- Las revisiones anuales de los vehículos para comprobar su buen estado de seguridad, conservación y documentación, se realizarán por la Delegación de Industria y Energía y por el Ayuntamiento en el mismo día y hora, a no ser que razones fundadas lo impidan.

9.3.- Las revisiones extraordinarias de vehículos ordenadas por las autoridades antes reseñadas se podrán realizar en cualquier momento sin que se produzcan liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí pueden motivar, en caso de infracción sanción procedente.

9.4.- Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este Reglamento, no podrá prestar de nuevo servicio sin un reconocimiento previo por parte de la autoridad municipal, en que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave el 6 incumplimiento de ello.

Artículo 10.- Queda terminantemente prohibida la instalación de cualquier tipo de anuncios publicitarios o propaganda en el interior de los vehículos destinados a AUTO-TAXI. En el exterior de los mismos, se podrá colocar publicidad, previa autorización de la Alcaldía-Presidencia, siempre que ésta se ajuste a las siguientes condiciones:

- a) Únicamente podrá ir colocada en las dos puertas traseras.
- b) Solamente podrá utilizarse para su colocación el sistema de pegatina.
- c) Cada una de las puertas sólo podrá llevar una pegatina de 30x45 cm.

Artículo 11.-

Los automóviles que presten los servicios regulados en esta Ordenanza, llevarán obligatoriamente placas rectangulares colocadas en la parte posterior y anterior del vehículo con fondo en blanco y las letras en negro "S.P."

SECCION II.- De las licencias.

Artículo 12.-

Para la prestación de los servicios al público que se regulan en la presente Ordenanza será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia otorgada por el Ayuntamiento de Laredo, previo pago de las exacciones establecidas en la Ordenanza fiscal vigente.

Justificada la necesidad o conveniencia de cubrir las plazas vacantes o de creación de nuevas plazas en el municipio, se realizará convocatoria pública, abriendo plazo de presentación de instancias, en el que



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

podrán concurrir todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en la presente ordenanza. La solicitud de licencia se formulará por el interesado al Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Laredo, acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehículo y en su caso, su homologación y grupo por el que se solicita.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes referente al número de licencias creadas, el órgano adjudicador publicará la lista en el Boletín Oficial de Cantabria al objeto de que los interesados (las Organizaciones con representación en el sector) puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de 15 días.

Artículo 13.-

13.1. El otorgamiento de la licencia por el Ayuntamiento de Laredo vendrá determinada por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará, además del incremento de población:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc).
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación y las intrínsecas del propio sector.

13.2. En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará informe de la Comisión Delegada de Tráfico y Transportes y Comunicaciones de la Provincia, y se dará audiencia a las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores representativas del sector y a las de los Consumidores y Usuarios, por plazo de 15 días.

Artículo 14.-

Podrán solicitar licencia AUTO-TAXI:

- a) Los conductores asalariados de los titulares de licencia de AUTO-TAXI, que prestan el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditando mediante la posesión y vigencia del permiso de conducir, vigencia del permiso del conductor expedido por el Excmo. Ayuntamiento de Laredo, así como por la inscripción y cotización a la Seguridad Social.
- b) Las personas naturales que la obtengan mediante concurso libre, siempre que no existan asalariados con mejor derecho, de acuerdo con la presente Ordenanza.

Artículo 15.-

En la adjudicación de las licencias de AUTO-TAXI, el Ayuntamiento se someterá a lo siguiente:

- a) En favor de los solicitantes del apartado a) del artículo anterior, por rigurosa y continuada antigüedad en ambos casos, acreditada en el término jurisdiccional del Municipio de Laredo. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a 6 meses.
- b) En favor de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicarán con arreglo al apartado anterior.
- c) El despido improcedente deberá probarse con la correspondiente sentencia firme del Juzgado de lo Social competente, para no perder dicha antigüedad. (Los actos de conciliación en el UMAC no se considerarán válidos).

Artículo 16.-

Por su carácter personalísimo, las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimados y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva y previa autorización del Ayuntamiento, en favor de los solicitantes y reseñados en el artículo 14, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local del conductor.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

- c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia, por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario) a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.
- d) Cuando las licencias tengan antigüedad superior a cinco años, el titular podrá tramitarla, previa autorización del Ayuntamiento, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del Ayuntamiento en el plazo de diez años por ninguna de las fórmulas establecidas en la presente Ordenanza, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.
- e) En ningún caso podrán ser arrendadas, ni cedidas las licencias salvo lo regulado en los apartados anteriores.
- f) Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ayuntamiento, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales o cualquier otro interesado.
- Las transmisiones permitidas no darán lugar a derechos económicos a favor de los titulares transmisores.

Artículo 17.-

17.1 Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su eficacia a que los vehículos que a aquellas afectan, reúnan las condiciones exigidas por el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros y, las establecidas por la presente Ordenanza.

17.2 Los titulares de la licencia deberán satisfacer al Ayuntamiento la tasa por reserva de espacio para aparcamiento exclusivo que determine la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 18.-

18.1 Toda persona titular de la licencia AUTO-TAXI tendrá la obligación de explotar personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores y afiliación a la Seguridad Social y en ambos casos en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

18.2. También el titular podrá explotarla conjuntamente con su cónyuge o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, que de forma habitual personal o directa colaboren con él. Estos tendrán derecho a acogerse a la cotización de autónomos tal y como viene autorizado por la Orden de 24 de septiembre de 1.970, para la aplicación y desarrollo del régimen especial de la Seguridad Social. Dichas personas también tendrán que estar en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

18.3 Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisión de la licencia en los supuestos admitidos en el artículo 16 o la renuncia.

18.4 Los titulares podrán renunciar a la licencia, pero tal renuncia sólo surtirá efecto desde que sea aceptada expresamente por el Ayuntamiento.

Artículo 19.-

19.1. En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de la licencia municipal, su titular viene obligado a prestar servicio de manera inmediata y con su vehículo correspondiente.

19.2 Transcurrido este plazo sin cumplir, la licencia caducará y el Ayuntamiento procederá a su nueva adjudicación o amortización según se estime oportuno.

19.3 Obligatoriamente se dará cuenta por parte del titular de la licencia del Ayuntamiento de todas las incidencias.

Artículo 20.-

20.1 El Ayuntamiento llevará un registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos y conductores, tales como sustituciones, accidentes, etc.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

20.2 Los titulares están obligados a comunicar al Ayuntamiento todos los cambios que se produzcan respecto a su domicilio, contratación de asalariados y demás que afecten al servicio, dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha en que se produzcan.

Artículo 21.-

21.1 Los titulares de las licencias serán subsidiariamente responsables de sus conductores con los que exploten conjuntamente la licencia en todo lo concerniente al servicio. Estarán obligados a responder del pago de las multas impuestas a aquellos, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los conductores su importe cuando fueran directamente responsables.

21.2. Además de las condiciones laborales reguladas por la legislación vigente los conductores de vehículos comprendidos en esta Ordenanza vienen obligados al cumplimiento de sus prescripciones así como las contenidas en las normas de rango superior.

Artículo 22.-

22.1. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

a) Relativos al vehículo:

- Licencia.
- Permiso de Circulación del vehículo, ficha técnica y tarjeta de transporte.
- Póliza del seguro en vigor.
- Placa con identificación del nº de plazas del vehículo y matrícula.
- Justificante de haber sido sometido a la reglamentaria inspección técnica de vehículos.

b) Referente al conductor:

- Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de circulación para este tipo de vehículos. - Permiso municipal del conductor.

c) Referente al servicio:

- Un ejemplar de este Reglamento.
- Ejemplar oficial de las tarifas vigentes en lugar visible.
- Libro de reclamaciones, según el modelo oficial sellado por la Jefatura Provincial de Transportes terrestres de Cantabria.
- Talonarios de recibo.

22.2 En cualquier momento podrán ordenarse revisiones e incluso inspecciones periódicas de control de la documentación y demás aspectos regulados por esta ordenanza. Sin perjuicio de lo establecido, anualmente y con independencia de la inspección que efectúe la Delegación de Industria, los Servicios Técnicos municipales pasarán revisión, a fin de comprobar el estado de los vehículos y de la documentación relacionada con los vehículos y los conductores.

SECCION III.- De las tarifas.

Artículo 23.-

23.1. Las tarifas aplicables al servicio urbano reguladas en esta Ordenanza se fijarán por el Ayuntamiento, previa negociación con las Organizaciones profesionales con representación en el sector. En el expediente anteriormente citado, será preceptiva la audiencia por plazo de 15 días hábiles de las Asociaciones de Consumidores, con implantación efectiva en la ciudad que se encuentran legalmente constituidas.

La aprobación definitiva y las posteriores modificaciones de las tarifas de carácter interurbano serán competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria o del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. En el expediente que se incoe para fijarlas, serán oídos por plazo de 15 días hábiles, los



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

Sindicatos de Trabajadores con representación en el sector y las Asociaciones de Consumidores con implantación efectiva en la ciudad que se encuentran legalmente constituidas. Dichas tarifas se elevarán a la aprobación de la Comisión Superior de Precios de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

23.2 Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión del traslado a campos de deportes, sanatorios, estaciones, cementerios, y otros de celebración de ferias y fiestas, en especial las de Navidad y Año Nuevo.

23.3 Las tarifas referidas serán de obligado cumplimiento y observarán para los titulares de las licencias, los conductores de vehículos y los usuarios.

Artículo 24.- La negociación de la revisión de las nuevas tarifas se realizará en el cuarto trimestre del año en curso y a su vez, las tarifas acordadas entrarán en vigor obligatoriamente en los quince primeros días del nuevo año y se realizará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo anterior para su autorización.

SECCION IV.- De los auto-taxis.

Artículo 25.-

25.1 Los AUTO-TAXIS deberán ir provistos de un aparato Taxímetro debidamente comprobado y precintado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminada desde el anochecer hasta el amanecer.

25.2 Las tarifas y los suplementos tarifados autorizados y su cuantía deberá reflejarse a su vez de forma clara y visible para el viajero en el interior del vehículo, pudiendo utilizarse adhesivos transparentes que incluya las mismas.

Artículo 26.-

26.1 El aparato Taxímetro entrará en funcionamiento al iniciar la orden del servicio, momento en el que se entrará en funcionamiento la bajada de bandera, la cual, además de poner en marcha el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación ésta en la que necesariamente deberá colocarse al finalizar el servicio.

26.2 Cuando en el transcurso del servicio se produzca algún accidente, avería, toma de carburante o detención no imputable al usuario, se adoptará la posición de punto muerto en el taxímetro y, en caso de continuación del servicio en estos supuestos, cuando la paralización se haya efectuado por causa de que el usuario no haya advertido su deseo de continuar el servicio después de efectuar una parada, el contador Taxímetro se pondrá nuevamente en marcha y el viajero sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, suma de ambas carreras, sin inclusión en todo caso, de bajada de bandera en la segunda puesta en marcha.

26.3 Todo aparato Taxímetro tendrá que realizar las mismas funciones, aunque sean de diferentes marcas y modelos.

26.4 Las Organizaciones con representación en el sector podrán denunciar las anomalías que pudieran observarse en lo referente al punto anterior en el Ayuntamiento o Ministerio de Industria, los cuales, obligatoriamente ordenarán subsanar dichas anomalías.

Artículo 27-

27.1 Todo vehículo dedicado a AUTO-TAXI con licencia expedida por el Ayuntamiento de Laredo irá pintado en blanco.

27.2 Llevarán en las puertas delanteras una franja en posición horizontal, en todo el ancho de la puerta, en la parte media de la misma, con los colores del escudo de la ciudad, verde, blanco y azul, y el número de la licencia inscrito en la mitad de la franja.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

27.3 En el interior del vehículo y en lugar fácilmente visible para el usuario, habrá de colocarse, obligatoriamente, una placa con el número de licencia, la matrícula del vehículo así como el número de plazas.

27.4 En caso de regularse día de descanso semanal deberá figurar en los dos laterales traseros del maletero y en la parte superior una letra negra, de 12 cm. de altura indicativa del día de descanso, correspondiendo a cada día en que se descansa la inicial del día de la semana que corresponda, excepción del miércoles que llevará la X.

27.5 Dentro del término municipal de Laredo, los AUTO-TAXIS con licencia expedida por el Ayuntamiento, indicarán su situación de libre a través del parabrisas con un cartel en el que conste esta palabra. En el techo del vehículo, en la parte delantera derecha, llevará un letrero luminoso formado por un módulo taxi, una luz verde indicativa de estar en servicio y una segunda luz indicativa de la tarifa que se está aplicando.

Artículo 28.-

28.1 Los vehículos con licencia de AUTO-TAXI autorizada por el Ayuntamiento de Laredo, podrán realizar servicios de carácter interurbanos, siempre que cuente para ello con la preceptiva autorización del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

28.2 El Ayuntamiento, no obstante, podrá condicionar la realización de servicios interurbanos a la plena satisfacción prioritaria del servicio urbano.

Artículo 29.-

29.1 El vehículo AUTO-TAXI provisto de la licencia municipal correspondiente está obligado a concurrir diariamente a las paradas o situados para la prestación de servicios, combinando el horario de manera que aquellas se encuentren en todo caso debidamente atendidas.

29.2 Todos los AUTO-TAXIS deben prestar servicio a todos los lugares del término municipal, sin disculpa alguna y sin que pueda alegarse la intransitabilidad de alguna de sus vías por las que deben circular o las que deban llevar, salvo que esta declaración de intransitabilidad para AUTO-TAXI haya sido declarada expresamente por el Ayuntamiento de Laredo, a petición de los Sindicatos, Asociaciones o Cooperativas relacionadas con el AUTO-TAXI.

29.3 Para la prestación del servicio en paradas y situados de taxis, será obligatorio por parte de los conductores respetar el riguroso orden de salida del primero.

29.4 Los Situados Libres de AUTO-TAXIS se situarán en los lugares y en los números de plazas y taxis que se indican:

Plaza Cachupín 14 PLAZAS

29.5 En dichos situados del apartado anterior se establece la modalidad conocida como punto corrido (Situado Libre) por lo que se autoriza a que cualquier Auto-Taxi pueda aparcar o esperar voluntariamente la toma de viajeros, siempre y cuando haya espacio disponible dentro del situado libre. No se podrá parar o estacionar fuera de las paradas o situados libres determinados en esta Ordenanza y en el nº comprendido en cada uno de ellos. Si una parada o situado libre estuviera ocupado en su totalidad por otros Auto-taxis, deberá dirigirse a la otra parada o situado libre en la cual puede estacionar.

29.6 Las paradas o situados libres de nueva creación serán negociados por el Ayuntamiento y las Organizaciones con representación en el sector.

29.7 El vehículo estacionado en una parada que queda temporalmente vacío a causa de la ausencia del conductor, deberá estacionarse en última posición de la parada.

Artículo 30.-

30.1 El servicio se divide en diurno y nocturno. El servicio diurno se realizará entre las 8,00 horas a las 21,00 horas. El servicio nocturno se realizará de las 21,00 horas a las 8,00 horas del día siguiente.

30.2 El servicio nocturno se ejercerá diariamente en una sola parada, en la C/ Menéndez Pelayo, y será cubierto por un taxista y otro de reserva.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

30.3 El horario obligatorio en la parada será hasta las 24,00 horas. A partir de esa hora se podrá realizar la guardia en el domicilio, estando conectado con la policía local mediante un teléfono móvil. En caso de ausentarse el titular, deberá comunicárselo al suplente haciéndole entrega del teléfono móvil, debiéndose posteriormente justificar esta ausencia.

30.4 Este servicio será rotativo entre todos los taxistas, siendo el nº de orden el mismo que tienen concedido como licencia municipal.

Artículo 31.- 31.1 Se establece un servicio especial de Auto-Taxis en el hospital comarcal con parada en la puerta de consultas del mismo. El horario de este servicio discurrirá entre las 8,30 horas y las 14,30 horas.

31.2 El servicio se encontrará cubierto por 2 taxistas. Será rotativo entre todos y el nº de orden a aplicar se establecerá en razón del nº de la licencia municipal, debiendo avisar cuando no este disponible.

Artículo 32.-

32.1 En el último trimestre del año, los titulares de las licencias presentarán para el ejercicio siguiente, un plan en el que se recoja el nº de la licencia a efectos de cumplir con el servicio especial en el hospital comarcal y el servicio nocturno, teniendo presente en el mismo los días de descanso y los períodos de vacaciones, de conformidad con los criterios fijados en la presente ordenanza.

32.2 Subsidiariamente podrán presentar unos criterios que den solución a los conflictos que se origina en los cumplimientos de los servicios indicados a causa de ausencias de los conductores obligados a la prestación del servicio.

Artículo 33.- El Ayuntamiento será competente para modificar las medidas de organización y ordenación del servicio en materia de horario, calendario, descanso y vacaciones, oídas las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores, o en su defecto titulares y conductores con licencia en Laredo.

Artículo 34.-

34.1 Los titulares de las licencias o conductores de AUTO-TAXI, de mutuo acuerdo podrán fijar entre ellos un descanso semanal que no podrá exceder de un día por semana.

34.2 La distribución de tales descansos y régimen al que se sujeten, deberán comunicarlo al Ayuntamiento, haciendo constar en los vehículos en la forma establecida en el art. 27.4 el día de descanso.

Dichos descansos se revisarán todos los años aplicando un método rotativo a fin de que cada año se descansen un día diferente, efectuándose dicha revisión en el último trimestre del año y entrando en vigor obligatoriamente, a partir del 1 de Enero.

CAPITULO III

SECCION I.- Requisitos generales.

Artículo 35.-

35.1 Todos los vehículos AUTO-TAXI deberán ser conducidos exclusivamente por quién se halle en posesión de la correspondiente habilitación legal específica expedida por el Ayuntamiento de Laredo; para obtener este carnet el Ayuntamiento podrá realizar un examen a los candidatos mediante el que se justificará el perfecto conocimiento de la situación de las calles y plazas de Laredo, los trayectos más cortos para ir de unas a otras y la situación de los principales centros de interés, las tarifas de aplicación y el presente reglamento.

Además deberá justificar:

- a) Hallarse en posesión del permiso de conducir de la clase B-2 o superior a ésta, expedido por la Jefatura de Tráfico.
- b) No padecer enfermedad infecto contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

- c) Certificado de empadronamiento en este municipio.
 - d) Dos fotografías tamaño carnet.
 - e) Cuantos requisitos disponga, en cada momento, el Código de la Circulación vigente o expresamente señale, con carácter general, la Dirección General de Tráfico.
- 35.2 Cada cinco años se verificará una revisión del permiso municipal del conductor.

Artículo 36.- Los titulares de las licencias deberán comunicar al Ayuntamiento los nombres y domicilios de sus conductores, así como el número del permiso municipal de conducir y la fecha de su concesión y número y fecha de expedición del D.N.I., con anterioridad al inicio de su actividad. En el caso de que se produzca cambio de conductor, deberá dar cuenta de ello al Ayuntamiento con todos los datos anteriormente reseñados, con anterioridad al cambio.

SECCION II.- De la forma de prestar servicio.

Artículo 37.- Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en esta Ordenanza, vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones de la misma, correspondiendo al Excmo. Ayuntamiento velar por su estricto cumplimiento.

Artículo 38.-

38.1 Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en este reglamento, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cuales quiera otros que no sean los de servicio público, excepto los días de labranza, vacaciones y cualesquiera otros casos debidamente justificados ante la autoridad municipal.

38.2 Ningún vehículo podrá ser titular de 2 licencias, ni en este término municipal, ni fuera de él.

38.3 Podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de 30 días consecutivos o sesenta alternos durante un período de un año.

No se considerará interrupción el período de vacaciones cuya duración no será superior a 30 días al año.

38.4 El conductor solicitado personalmente, o por vía telefónica para realizar un servicio en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justificada. A estos efectos tendrán la consideración de causa justificada:

- a).- Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- b).- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas al del vehículo.
- c).- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado manifiesto de embriaguez o intoxicación por estupefacientes excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida.
- d).- Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- e).- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad, tanto de los ocupantes y del conductor, como del vehículo.
- f).- Cuando sea requerido para prestar servicios a puertos y aeropuertos y no tuviese el libro de contratos existentes para dichos servicios. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto que a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad; prestando el servicio con la mayor cortesía, ayudando a subir y bajar a las personas de edad o impedidos.

Artículo 39.-

39.1 Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la Ordenanza o disposiciones en vigor.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

39.2 Podrán rechazar el transporte de paquetes, mercancías o bultos que por su volumen, forma o peso, puedan ensuciar el vehículo o constituir un peligro por contener materias inflamables, explosivos o sustancias cáusticas o mal olientes.

39.3 Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que prohíba fumar a los usuarios, siempre que se trate de servicios exclusivamente urbanos. Del mismo modo, deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

Artículo 40.-

40.1 Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado, y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrá recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado, agotada la cual, podrán considerarse desvinculados del servicio.

40.2 Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en el que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 41.- Los conductores de AUTO-TAXI vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda en metálico o en billetes hasta la cantidad de 5.000 ptas., y si tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio pondrá la bandera en punto muerto.

Artículo 42.-

42.1 Los vehículos se estacionarán en las paradas fijadas previamente por el Ayuntamiento por su orden de llegada. La recogida de pasajeros se efectuará de forma ordenada comenzando por el vehículo que se encuentre estacionado en primer lugar y continuando por el orden en que estén situados dentro de la parada.

42.2 Si un pasajero se negase a tomar el vehículo correspondiente en razón del orden establecido deberá esperar a que se encuentre en primer lugar el conductor o vehículo que desee le preste el servicio.

Artículo 43.- En caso de accidente o avería que imposibilite la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera, momento en el que el conductor deberá parar el taxímetro.

Artículo 44.- Los conductores no podrán impedir que los usuarios invidentes acompañados por animales-guía hagan uso del servicio requerido, debiendo una vez concluido éste, limpiar el interior del vehículo.

Artículo 45.-

45.1 Los conductores de los vehículos tienen la obligación de revisar el interior de los mismos cada vez que se les desocupen, a fin de comprobar si existen en ellos objetos olvidados o extraviados. De encontrarse alguno será entregado en la Jefatura de Policía Local, dentro de las 24 horas siguientes.

45.2 A aquella persona que entregue el objeto olvidado mencionado en el punto anterior, se le expedirá un resguardo en el que se detalle el objeto y su contenido, reservándose a aquél los beneficios recogidos en el Código Civil.

45.3 Por los bultos olvidados en el vehículo y entregados en propia mano al propietario, cuando para ello por requerimiento del usuario se tenga que rodar el vehículo, se podrá cobrar el importe de servicio.

Artículo 46.-

46.1 Es derecho de los titulares de la licencia un período anual de vacaciones que no será superior a 30 días naturales al año, debiendo quedar en todo caso debidamente garantizada la prestación del servicio, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 20 por 100 de los titulares.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

**SECCION III.- Inspección, régimen sancionador, capacidad de revocación de las licencias y responsabilidades de sus titulares y conductores.
Titulares y conductores.**

Artículo 47.- Las infracciones cometidas por los titulares y conductores con licencia municipal en el Ayuntamiento de Laredo, se clasificarán y sancionarán según lo previsto en la Ley 16/1987, de 30 de Julio (Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres), Reglamento para su aplicación aprobado por R.D. 763/1989, de 16 de Marzo, Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común y en la presente Ordenanza.

Artículo 48.- La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales el Ayuntamiento de Laredo, a fin de que sean iniciadas las correspondientes actuaciones y sanciones, las cuales, se tramitarán a favor o en contra, en un plazo máximo de dos meses. De las denuncias anteriormente citadas y de las resoluciones que se dicten con carácter definitivo, serán informadas las Asociaciones de Consumidores establecidas legalmente en Laredo.

Artículo 49.- La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las licencias siguientes:

- a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquella para la que está autorizada.
- b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Municipal.
- c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.
- d) Reiterando incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.
- e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.
- f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- g) La contratación de personal asalariado sin el necesario "permiso local de conducir" del artículo 39 o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por la Alcaldía-Presidencia, que dará cuenta al Pleno de la Corporación, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Artículo 50.- Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) No facilitar cambio de moneda hasta la cantidad impuesta por las normas vigentes a la sazón.
- b) No llevar permanentemente a bordo del vehículo la totalidad de los documentos a los que se refiere el artículo 31.
- c) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de hacerlo.
- d) Descuido del aseo personal.
- e) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- f) Contratar o despedir a un conductor asalariado sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal, dentro de las 24 horas siguientes.
- g) Recoger viajeros a menos de 100 metros de las paradas cuando en las mismas hubiese vehículos libres.
- h) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, siempre que no sea superior a ocho días.
- i) No cuidar el mantenimiento del vehículo en todo momento en las debidas condiciones de limpieza.
- j) No llevar colocado en el interior del vehículo el impreso de las tarifas vigentes a la vista del usuario.
- k) No llevar las indicaciones de los horarios de trabajo y días de descanso que, en su caso, se determinarán por la Administración Municipal.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

- l) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino o antes de recibir la orden de servicio.
- m) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización expresa del usuario, o realizar la toma con dicha autorización pero sin colocar la bandera en punto muerto o sin descontar lo marcado mientras realiza la operación.
- n) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.

Artículo 51.- Tendrán la consideración de faltas graves:

- a) No poner las indicaciones de libre o ocultarlas estando el vehículo desocupado.
- b) No prestar el servicio mínimo obligatorio de estaciones.
- c) Negarse a facilitar las hojas de reclamaciones cuando sea requerido para ello.
- d) Negarse a prestar servicio estando libre.
- e) Negarse a esperar al usuario cuando, habiendo sido requerido para ello, no exista motivo que, con arreglo a las normas vigentes, justifique tal negativa.
- f) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.
- g) No entregar los objetos a que se refiere el artículo 43 de esta Ordenanza en el plazo reseñado en el mismo.
- h) La negativa a extender recibo por el importe de la carrera efectuada, con los datos reglamentariamente exigidos, cuando lo solicite el usuario, así como la alteración o inexactitud de los datos del mismo.
- i) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio, los viandantes o los conductores de otros vehículos.
- j) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.
- k) Cometer cuatro faltas leves en un período de tres meses u ocho en el del año.
- l) Proferir ofensas verbales o promover discusiones que alteren el orden con los pasajeros o con los Agentes de la Autoridad.
- m) Confiar a otra persona la conducción de un vehículo que le haya sido entregado a su cargo
 - n) Negarse a aceptar el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.
 - ñ) No respetar el turno en las paradas o situados.
 - o) No llevar el portaequipajes libre a disposición del usuario.
 - p) No llevar en el vehículo las placas con las inscripciones S.P.
- q) Carecer de las placas interiores indicativas del número de plazas, así como del de matrícula del vehículo y licencia.
- r) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 9 de esta Ordenanza.
- s) Poner el vehículo en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello. 26
- t) Colocar publicidad en los vehículos sin la previa autorización del Ayuntamiento de Laredo.
- u) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acredite la existencia de razones justificadas para ello, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento. El descanso anual reglamentario estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse simultáneamente en esta situación más del 10% de los titulares de licencia.
- v) No tener el titular de la autorización concertadas y en vigor la totalidad de las pólizas de seguro legalmente exigibles.
- w) El retraso en la presentación del personal a las revisiones a que se refiere el artículo 21.3.
- x) El arrendamiento, alquiler, o apoderamiento de autorización que suponga una explotación no autorizada expresamente por este Reglamento y las transferencias de autorización fuera de los casos permitidos.
- y) La contratación del personal asalariado o familiares de primer grado que no estén en posesión del permiso de conducir expedido por el Ayuntamiento o sin el alta de cotización de autónomos o de la Seguridad Social, o permitir que continúen prestando servicio en los casos de suspensión del permiso del conductor expedido por el Ayuntamiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

- z) Dejar los vehículos taxis desocupados en los situados y paradas y por lo tanto, estorbar el normal funcionamiento de los taxis y compañeros.
- a.1) La captación o búsqueda de viajeros en estaciones, estadios y demás lugares de concurrencia fuera de las paradas o situados de espera a los habituales al respecto.
- b.1) Exigir en el servicio de AUTO-TAXI nuevo importe de bajada de bandera en los casos en el que el usuario rectifique el término de la carrera o cuando antes de finalizar la misma se apee un acompañante.
- c.1) No llevar franjas con los colores del escudo de la ciudad en las dos puertas delanteras.

Artículo 52.- Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a) Abandonar el viajero sin rendir el servicio para el que fuere requerido sin causa justificada.
- b) Darse a la fuga en caso de accidente en que esté implicado.
- c) El cobro o exigencia de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplentes no establecidas.
- d) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- e) Cometer cuatro faltas graves en período de un año.
- f) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
- g) La infracciones determinadas en el artículo 289
- h) Prestar servicios con vehículo no autorizado.
- i) Conducir en los supuestos de suspensión o retirada del permiso del conductor expedido por el Ayuntamiento.
- j) La conducción del vehículo por quién carezca del permiso del conductor expedido por el Ayuntamiento.
- k) No comenzar a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el artículo 5 de esta Ordenanza.
- l) No presentar el vehículo a dos revistas ordinarias o a una extraordinaria.
- m) Prestar servicio los días de descanso.
- n) La conducción del vehículo por quién estando en posesión del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento no tenga reflejada en el mismo la matrícula del vehículo que conduce, mediante diligencia de la Autoridad Municipal y sus Agentes.
- ñ) La contratación o despido de un conductor sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal dentro de las 24 horas siguientes al día en que hubiera contratado o despedido a aquél.
- o) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia esta Ordenanza.
- p) El fraude en el taxímetro o cuentakilómetros o efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en los mismos.
- q) Accionar o hacer funcionar en el taxímetro otra tarifa, la cual, no corresponde con la zona urbana o interurbana o con la hora.
- r) Conducir en los supuestos de suspensión o retirada temporal del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento.
- s) El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto, del descanso semanal y vacaciones, y negarse a prestar servicios extraordinarios o de urgencia.
- t) Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo referente al número de autorización del día de descanso semanal o cualquier otro señalado por el Ayuntamiento.

Artículo 53.- Las sanciones que han de imponerse por las faltas tipificadas por los artículos anteriores serán las siguientes:

- a) Para las faltas leves:
- Para la primera falta leve cometida en el año, amonestación por escrito.
 - En caso de reincidencia, suspensión del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento hasta quince días.
- b) Para las faltas graves:
- Suspensión del permiso expedido por el Ayuntamiento en la forma siguiente:
- Treinta días para la primera sanción grave cometida en un año.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

- Tres meses cuando existen dos faltas graves en un año.
- Seis meses en caso de cometer tres faltas graves en un año.

c) Para faltas muy graves:

- Para la primera infracción cometida en el año, suspensión del permiso de conductor por nueve meses.
- Para la segunda infracción cometida en el año, suspensión de la autorización expedida por el Ayuntamiento por un año; si la reincidencia en la falta se debe a comisión de la infracción por el asalariado, suspensión por un año del permiso de conductor municipal.
- Para la tercera infracción cometida en el año retirada definitiva de la autorización o del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento.

En todos los expedientes sancionadores el Ayuntamiento estará obligado a comunicar a los titulares de la autorización de todas las sanciones que sean impuestas a los asalariados que lleven implícito la suspensión o retirada del permiso local del conductor.

En todos los expedientes sancionadores el Ayuntamiento estará obligado a comunicar a los titulares de la autorización de todas las sanciones que sean impuestas a los asalariados que lleven implícito la suspensión o retirada del permiso local del conductor.

Artículo 54.- En materia de procedimiento, para la tramitación del expediente sancionador en lo no dispuesto en la normativa específica Reguladora del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

TITULO II Otros vehículos de transportes.-

Artículo 55.- Los autobuses con parada en este término municipal deberán estacionarse en los lugares que establezcan la Autoridad según las necesidades del servicio o de la circulación, y sólo durante las horas de prestación del servicio, una vez cumplida la jornada deberán retirar los vehículos de la vía pública. Todos ellos satisfarán la tasa por reserva de espacio para aparcamiento exclusivo de conformidad con la Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 56.- La empresa que realice el servicio urbano deberá presentar en el último trimestre de cada año una propuesta correspondiente relativa al itinerario de los vehículos y horarios de salida y recogida de viajeros, correspondiente al ejercicio siguiente. Esta propuesta podrá ser modificada por la Autoridad municipal competencia a efectos de garantizar que el servicio se presta adecuadamente, previa audiencia a la empresa. La modificación de las tarifas del servicio requerirá la previa aprobación municipal.

Artículo 57.- Los vehículos de particulares destinados al transporte de personas enfermas, accidentadas, etc., y servicios funerarios deberán obtener la licencia de transporte público o privado previa concesión de la correspondiente autorización técnico sanitaria, de conformidad con los artículos 134, 135 y 139 del Real Decreto 1.211/1.990, de 28 de Septiembre, actividad que pasará a ser regulado por la legislación correspondiente.

Artículo 58.- La contratación de los vehículos enunciados en el art. anterior - vehículos de servicios especiales- deberá tener lugar en las oficinas de la empresa a que pertenezcan estando prohibido que se estacionen en la vía pública o circular por ella en espera de clientes. La tarifas de estos servicios serán fijadas por las empresas libremente, tendrán una vigencia de 6 meses y serán expuestas para conocimiento del público usuario.

Artículo 59.- En relación con los vehículos de transporte de mercancías, la Autoridad municipal fijará los lugares y horarios para la carga y descarga de mercancías, normas que serán de obligado cumplimiento



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAREDO
SECRETARIA

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, previa la tramitación correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- 2.- La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza o la resolución de las dudas que ofrezca su aplicación corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento o al órgano en quién delegue.
- 3.- La Comisión Informativa de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Laredo se reunirá las veces que se estimen necesarias con los representantes de los taxistas con la función de negociar, velar y hacer los seguimientos de:
 - a) Interpretación, obligatoriedad y seguimiento de esta Ordenanza y las Leyes y Reglamentos de rango superior.
 - b) Información y contrastación de las revisiones de los vehículos y del personal (taxistas).
 - c) Revisión de las tarifas.
 - d) Revisión de los días de descanso.
 - e) Adaptar todas las mejoras posibles al servicio, a fin de situarlo al momento actual y cara al futuro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.- En el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los afectados por la misma deberán tener en funcionamiento el aparato taxímetro a que se refiere el art. 25 de la presente Ordenanza.
- 2.- Las licencias de la Clase B de los taxis de Laredo, serán canjeadas por "Licencias de AUTO-TAXI", de conformidad el art. 143-1 y la Disposición Transitoria Segunda del R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transporte Terrestres.
- 3.- En el mes siguiente a la entrada en vigor de la presente ordenanza y para este, mismo año, un representante de los conductores presentará el calendario correspondiente a los servicios de urgencia y nocturno del art. 32.
- 4.- En tanto el Ayuntamiento no proceda a convocar y realizar las pruebas para la obtención del permiso municipal de conductor, la normativa aprobada con relación al mismo no será de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

- 1.- Queda derogada la ordenanza municipal de los servicios de transporte urbano aprobada en 1.993 y publicada en el B.O.C. de fechas 11 de febrero de 1.993 y 18 de abril de 1.994.